



TRIBUNAL SUPERIOR DE PEREIRA
Sala de Decisión Civil Familia

Magistrado Ponente:

EDDER JIMMY SÁNCHEZ CALAMBÁS

Pereira, Risaralda, veintiuno (21) julio de dos mil catorce (2014)

Acta No. 323

Referencia: Expediente 66001-22-13-000-2014-00194-00

I. Asunto

Decide de fondo la Sala, la acción de tutela que promueve el ciudadano **Octavio Heriberto Sánchez Gallego**, contra el **Ministerio de Tránsito y Transporte, Concesión RUNT** y la **Secretaría de Tránsito y Movilidad de Dosquebradas Risaralda**.

II. Antecedentes

1. El quejoso acusa a las entidades relacionadas de vulnerar su derecho fundamental al habeas data, al no lograr la inscripción de su licencia de conducción en la base de datos del RUNT y del Ministerio de Transporte.



Corolario de ello, pide se protejan su derecho y se disponga al Ministerio de Transporte habilite los canales para que la Secretaría de Tránsito Municipal de Dosquebradas proceda a la remisión de la información de su licencia de conducción No. 1834513, para que ésta a su vez en colaboración con la Concesión RUNT reporte su actualización.

2. Los hechos sustento de su pretensión, se resumen en que **(i)** es titular de la licencia de conducción No. 1834513 de cuarta categoría expedida por la Secretaría de Tránsito de Dosquebradas; **(ii)** a la fecha no cuenta con dicha licencia de conducción inscrita ante el Ministerio de Transporte ni ante el RUNT, lo que ha hecho imposible su renovación; **(iii)** al acudir a la entidad accionada, le informan que no es posible ingresar la información a RUNT, por cuanto los canales de carga se encuentran cerrados; **(iv)** a raíz de no lograr su inscripción de su licencia de conducción recurre a este mecanismo constitucional, con el propósito que se amparen sus derechos fundamentales al Habeas Data, mínimo vital y sobrevivencia.

3. Por auto del pasado 9 de julio, se admitió la acción de tutela y se ordenaron las notificaciones de rigor.

3.1 La Coordinación Grupo Operativo en Tránsito Terrestre del Ministerio de Transporte, luego de un recuento histórico entorno a la elaboración y expedición de las licencias de conducción, hasta llegar a la Resolución 2757 del 10 de julio de 2008, mediante la cual la responsabilidad de cargue y migración de la información al Registro Nacional de Conductores, así como la veracidad de la misma y su calidad quedó exclusivamente en cabeza de los organismos de tránsito. Luego con la entrada en funcionamiento del RUNT - 3 de noviembre de 2009-, toda la información del RNC debe ser migrada a este sistema por parte de los organismos de tránsito.



Así, sobre el caso concreto informa que la licencia de conducción No. 1834513 del señor Octavio Heriberto Sánchez Gallego, no se encuentra cargada en el sistema RUNT, por omisión del organismo de tránsito y en sede administrativa ellos no están facultados para otorgar, corregir, cargar o reportar al RUNT.

En razón de ello, dice, fue definido un procedimiento que comunicaron a los organismos de tránsito del país, para su aplicación, mediante Circular de fecha 27 de junio de 2014, con el que buscan solucionar la situación en que se han visto avocados los ciudadanos que no han podido efectuar la renovación de sus licencias de conducción, por no contar con el registro de la información en el RUNT. En ese sentido señalan, que la Secretaría de Tránsito Municipal de Dosquebradas debe dar aplicación al procedimiento señalado en dicha circular para reportar la información al sistema.

3.2. La concesión RUNT S.A., dijo no constarle los hechos, toda vez que no cuenta con prueba documental que los soporte. De la búsqueda en su base de datos no encontró que la licencia de conducción motivo de la acción de tutela fuera reportada por oficina de tránsito alguna.

De otro lado, frente a las pretensiones, señala que no han vulnerado derecho fundamental alguno y que el Ministerio de Transporte ha impartido nuevo procedimiento para el cargue de la licencia de conducción, por lo tanto quien se encuentra en la obligación de realizar la incorporación de la licencia de conducción del actor es el organismo de tránsito de Dosquebradas – Risaralda. Solicita se declare la improcedencia del amparo en su contra.



III. Consideraciones de la Sala

1. Esta Corporación es competente para conocer de la tutela, de conformidad con lo previsto en los artículos 86 C.P., en los Decretos 2591 de 1991 y 1382 de 2000.

2. La acción de tutela constituye un mecanismo procesal establecido por la Carta Política de 1991 para la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas, frente a la amenaza o violación que, en cuanto a ellos, pueda derivarse de la acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares, sin que se constituya o perfile en una vía sustitutiva o paralela de los medios ordinarios de defensa que la misma norma superior y la ley consagran para la salvaguarda de tal clase de derechos.

3. Preciso resulta recordar que el artículo 15 de la Constitución contempla el derecho fundamental al habeas data, que implica la facultad que tienen todas las personas para conocer, actualizar y rectificar toda aquella información que se relacione con ella y que se recopile o almacene en bancos de datos o en archivos de entidades públicas o privadas.

El constituyente reconoció la viabilidad de que las entidades públicas recojan información sobre las personas, ya sea para sus archivos o para crear una base de datos que faciliten su consulta. No obstante, es imprescindible que en la recolección, tratamiento y circulación se respete la libertad y demás garantías constitucionales, y que se le permita a los titulares de los datos que allí circulan su derecho a conocerlos, actualizarlos y rectificarlos.

En la sentencia T-729 de 2002 la Corte Constitucional hizo referencia al “*habeas data aditivo*”, para garantizar que el proceso de inclusión de datos de las personas interesadas se haga de forma diligente



y sin obstáculos que, en cuanto impiden el goce de derechos, resultan ilegítimos en el sistema jurídico. Sobre esta faceta del habeas data se pronunció la sentencia C- 307 de 1999, enfatizando que de este derecho se deriva la garantía de inclusión de información en bases de datos de la administración.

4. En relación con la temática jurídica que nos ocupa y que se orienta a que se subsane el error que presenta la información de la licencia de conducción No. 1834513 que le fuera expedida al actor por la Secretaría de Transporte y Tránsito de Dosquebradas, en el sistema de información RUNT, para luego obtener la renovación de dicho documento, se impone la referencia a la normatividad que regula el asunto, con el fin de adoptar la decisión que en derecho corresponda.

5. La Ley 769 de 2002, por la cual se expidió el Código Nacional de Tránsito Terrestre en sus artículos 8º y 9º, creó el Registro Único Nacional de Tránsito - RUNT, como un sistema a nivel nacional, en línea, a cargo del Ministerio de Transporte, comisionado para validar, registrar y autorizar las transacciones relacionadas con automotores, conductores, licencias de tránsito y demás. Es así como el RUNT incorpora entre otros registros de información, el Registro Nacional de Conductores.

6. La resolución N° 2757 del 10 de julio de 2008, que adoptó el Sistema de Información para la Depuración y la Migración –SINDEM- con el cual se le permite al Organismo de Tránsito corregir, incorporar e inactivar la información de los registros cuando encuentre inconsistencias. A través de este Sistema, los Organismos de Tránsito deben reportar las licencias de conducción que ellos mismos expidan, siempre que cumplan con los demás requisitos establecidos y los requerimientos exigidos en el manual del usuario, que allí se incorporó.

De esta manera como se precisó en la sentencia T- 361 de 2009, la responsabilidad de la depuración, cargue diario y migración de la



información al Registro Nacional de Conductores, así como la veracidad y calidad de la misma recae exclusivamente sobre el propio organismo de tránsito, por tanto, el Ministerio de Transporte ha quedado por fuera de toda actividad relacionada con la lectura y cargue de la información reportada por dichos organismos, como se hacía en vigencia de la Resolución No.718 de 2006.

7. Referente a las controversias surgidas en torno a la entidad responsable de hacer el reporte o la oportunidad para hacerlo, en pronunciamiento vertido en la Sentencia T-361 de 2009, la Corte Constitucional señaló:

“En criterio de esta Sala, las controversias surgidas en torno a la entidad responsable de hacer el reporte o la oportunidad para hacerlo, no son de responsabilidad del accionante, toda vez que el adelantamiento del trámite es una obligación legal del Organismo de Tránsito.

También es claro, que el desorden y el descuido administrativo con que el responsable de hacerlo, mantenga los archivos documentales, no puede constituirse en una justificación razonable para impedir el derecho que tienen todas las personas a que le sea actualizada, rectificadas o modificadas la información que repose en las bases de datos de las entidades públicas o privadas.”

IV. Caso concreto

1. En el presente caso el señor Octavio Heriberto Sánchez Gallego acude al amparo de tutela al considerar que está en juego su derecho fundamental al hábeas data, toda vez que fueron infructuosos sus intentos tendientes a lograr renovar su licencia de conducción, expedida por la Secretaría de Tránsito del Municipio de Dosquebradas, al encontrarse con que la misma no aparece cargada en la base de datos del RUNT.

2. De los escritos por medio de los cuales la Concesión RUNT S.A. y la Subdirectora de Tránsito del Ministerio se pronunciaron en relación con la acción propuesta, surge que ambas responsabilizan a la Secretaría Tránsito y Movilidad de Dosquebradas de no aparecer en el RUNT la



información necesaria para actualizar los datos sobre la licencia de conducción que requiere el demandante.

Adujo la primera de ellas que en busca de solucionar la situación en que se han visto involucrados los ciudadanos que no han logrado la renovación de su licencia de conducción por ausencia del registro en el RUNT, definió un procedimiento para tales efectos, el cual comunicó a los Organismos de Tránsito del país, mediante Circular del 27 de junio de 2014, para que una vez efectuado, dicho Ministerio de Transporte proceda a resolver si la licencia se incorpora o no al registro.

En sustento de sus dichos agregó a la foliatura copia de la mentada circular, de la cual se observa que al trámite allí señalado debe darse inicio por el Organismo de Tránsito previa solicitud del usuario.

3. Conforme a lo anterior y teniendo en cuenta que la Secretaría de Tránsito y Transporte de Dosquebradas, contra quien se dirigió la presente acción de tutela no respondió el traslado que se le hizo en su momento, ni justificó tal omisión, se dará aplicación a la presunción de veracidad. En consecuencia, los hechos expuestos por el señor Sánchez Gallego, en su escrito de tutela de fecha 9 de julio hogaño, en cuanto a que verbalmente solicitó a dicho Organismo de Tránsito cargara la información de su licencia de conducción al sistema RUNT, se asumirán como ciertos de conformidad con lo dispuesto en el art. 20 de Decreto 2591 de 1991.

4. En efecto, de conformidad con lo señalado en precedencia, el actor constitucional como titular del derecho fundamental al habeas data, goza de la facultad constitucional (art.15 C.P.), de actualizar y rectificar toda información que se relacione con él y que se recopile o almacene en bancos de datos o en archivos de entidades públicas o privadas. Por tanto, la negligencia en el manejo de los mismos, sin una justificación constitucional por parte en este caso del Organismo de Tránsito



accionado, constituye una vulneración de tal derecho fundamental, en la medida que impidió a su titular la rectificación de la información, en tiempo oportuno sin causarle un perjuicio y a hoy persiste tal situación no obstante haberse derrumbado por el Ministerio de Transporte las barreras para tal efecto.

5. En tal forma, se concederá el amparo del derecho fundamental invocado por el censor, para lo cual se ordenará a la Secretaría de Transporte y Movilidad de Dosquebradas que proceda de conformidad con lo indicado por el Ministerio de Tránsito y Transporte en Circular de fecha 27 de junio de 2014 – (Radicado MT No. 20144200224511), respecto de la licencia de conducción No. 1834513 del señor Octavio Heriberto Sánchez Gallego. Cumplido con lo anterior, deberá el Ministerio de Transporte en término igual resolver si la licencia de conducción es incorporada o no al registro.

V. Decisión

En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión Civil Familia del Tribunal Superior de Pereira, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución,

Resuelve

Primero: AMPARAR el derecho fundamental al habeas data de Octavio Heriberto Sánchez Gallego, por lo expuesto en la parte motiva.

Segundo: ORDENAR a la Secretaria de Tránsito y Movilidad de Dosquebradas, Ángela Jazmín Hidalgo Escobar, o quien haga sus veces, que dentro de la cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este fallo, proceda de conformidad con lo indicado por el Ministerio de Tránsito y Transporte en Circular de fecha 27 de junio de 2014 – Radicado



MT No. 20144200224511), respecto de la licencia de conducción No. 1834513 del señor Octavio Heriberto Sánchez Gallego.

Cumplido con lo anterior, deberá el Ministerio de Transporte en término igual resolver si la licencia de conducción es incorporada o no al registro.

Tercero: Se desvincula del asunto a la **Concesión RUNT**.

Cuarto.- Cada una de las autoridades deberá dar cuenta a esta Sala del cumplimiento del fallo.

Quinto.- Notifíquese esta decisión a las partes por el medio más expedito posible (Art. 5o. Dto. 306 de 1992).

Sexto: De no ser impugnada esta providencia, remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

Notifíquese y cúmplase.

Los Magistrados,

EDDER JIMMY SÁNCHEZ CALAMBÁS

JAIME ALBERTO SARAZA NARANJO

DUBERNEY GRISALES HERRERA